

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número de 25 céntimos de peseta.
Id. de año pasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 274.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion)

Art. 324. Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana á los mismos á quienes lo haya dado al principiarse aquel de las causas que hubiesen impedido su conclusion.

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes á quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, segun sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la mas

pronta terminacion del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instruccion están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Art. 325. De las faltas de celo y actividad en la formacion de los sumarios serán responsables disciplinariamente los Jueces de instruccion, y los municipales en su caso, á no ser que lo fueran criminalmente con arreglo á las leyes.

TITULO V.

De la comprobacion del delito y averiguacion del delincuente.

CAPITULO PRIMERO.

De la inspeccion ocular.

Art. 326. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez instructor ó el que haga sus veces los recogerá y conservará para el juicio oral si fuere posible, procediendo al efecto á la inspeccion ocular y á la descripcion de todo aquello que pueda tener relacion con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripcion del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes

del terreno ó situacion de las habitaciones, y todos los demas detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusacion como para la defensa.

Art. 327. Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 328. Si se tratare de un robo ó de cualquier otro delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Juez instructor deberá describir los vestigios que hayan dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecucion del delito.

Art. 329. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan ademas inmediatamente las que se encontraron en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaracion.

Art. 330. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez instructor averiguará y hará constar, siendo

posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.

Art. 331. Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetracion, el Juez instructor procurará hacer constar por declaraciones de testigos y por los demas medios de comprobacion la ejecucion del delito y sus circunstancias, asi como la preexistencia de la cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustraccion de la misma.

Art. 332. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspeccion ocular, y serán firmadas por el Juez instructor, el Fiscal si asistiere al acto, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiere alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse ya sola, ya asistida del defensor que eligiere ó le fuere nombrado de oficio, si así lo solicitare; y uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán

por diligencia si no fueren aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole, y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado ó de su defensor.

CAPITULO II.

Del cuerpo del delito.

Art. 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.

Art. 335. Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relacion con el hecho punible.

Si por tratarse de delito de falsificación cometida en documentos ó efectos existentes en dependencias del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Juez ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 336. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Juez el reconocimiento por peritos siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

A esta diligencia podrán asistir también el procesado y su defensor en los términos expresados en el art. 333.

Art. 337. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa ob-

jeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquel hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas instrumentos ó efectos ó acerca de su estado anterior, serán examinados inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de éste.

Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el art. 334 se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieran por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime mas conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.

Art. 339. Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito, ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo VII de este mismo título.

Art. 340. Si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, antes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente después de su exhumación, hecha la descripción ordenada en el art. 335, se identificará por medio de testigos que, á la vista del mismo, den razón satisfactoria de su conocimiento.

Art. 341. No habiendo testigos de conocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y día

en que aquel se hubiese hallado y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tenga algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comuniqué al Juez instructor.

Art. 342. Cuando á pesar de tales prevenciones no fuere el cadáver reconocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiese encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Art. 343. En los sumarios á que se refiere el art. 340, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los Médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para practicar la autopsia se observará lo dispuesto en el artículo 353.

Art. 344. Con el nombre de Médico forense habrá en cada Juzgado de instrucción un Facultativo encargado de auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria ó conveniente la intervención y servicios de su profesión en cualquier punto de la demarcación judicial.

Art. 345. El Médico forense residirá en la capital del Juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del Juez, del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó del Ministro de Gracia y Justicia, según que sea por ocho días á lo mas en el primer caso, 20 en el segundo, y por el tiempo que el Ministro estime conveniente en el tercero.

Art. 346. En las ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al Médico forense otro Profesor que desempeñe igual cargo en la misma población; y si no le hubiese, el que el Juez designe, dando cuenta de ello al Presidente de la Audiencia de lo criminal.

Lo mismo sucederá cuando por cualquier otro motivo no pudiese valerse el Juez instructor del Médico forense. Los que se negaren al cumplimiento de este deber ó

le eludieren, incurrirán en multa de 25 á 100 pesetas; y si insistieren en su negativa, serán procesados como reos de desobediencia grave.

Art. 347. El Médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesión é instituto con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administración de justicia requiera.

Art. 348. Cuando en algun caso además de la intervención del Médico forense el Juez estimase necesaria la cooperación de uno ó mas Facultativos, hará el oportuno nombramiento.

Lo establecido en el párrafo anterior tendrá también lugar cuando por la gravedad del caso el Médico forense crea necesaria la cooperación de uno ó mas compañeros, y el Juez lo estimare así.

Art. 349. Siempre que sea compatible, con la buena administración de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al Médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.

Art. 350. En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el Médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó mas Profesores de su elección, en cuyo caso conservará aquel la inspección y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico forense.

El procesado tendrá derecho á designar un Profesor que, con los nombrados por el Juez instructor ó el designado por la parte acusadora, intervenga en la asistencia del paciente.

Art. 351. Cuando el Médico forense ó en su defecto el designado ó designados por el Juez instructor no estuvieren conformes con el tratamiento ó plan curativo empleado por los Facultativos que el paciente ó su familia hubiesen nombrado, darán parte á dicho Juez instructor á los efectos que en justicia procedan. Lo mismo

podrá hacer en su caso el Facultativo designado por el procesado.

El Juez instructor, cuando tal discordia resultare, designará mayor número de Profesores para que manifiesten su parecer, y, consignados todos los datos necesarios, se tendrán presentes para cuando en su día haya de fallarse la causa.

Art. 352. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los Facultativos de los mismos.

Art. 353. Las autopsias se harán en un local público que en cada pueblo ó partido tendrá destinado la Administración para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez de instrucción disponer, cuando lo considere conveniente, que la operación se practique en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no perjudicare al éxito del sumario.

Si el Juez de instrucción no pudiere asistir á la operación anatómica delegara en un funcionario de policía judicial, dando fé de su asistencia, así como de lo que en aquella ocurriere, el Secretario de la causa.

Art. 354. Cuando la muerte sobreviniere por consecuencia de algun accidente ocurrido en las vías férreas yendo un tren en marcha, únicamente se detendrá éste el tiempo preciso para separar el cadáver ó cadáveres de la vía, haciéndose constar previamente su situación y estado, bien por la Autoridad ó funcionario de policía judicial que inmediatamente se presente en el lugar del siniestro, bien por los que accidentalmente se hallen en el mismo tren, bien, en defecto de estas personas, por el empleado de mayor categoría á cuyo cargo vaya, debiendo ser preferidos para el caso los empleados ó agentes del Gobierno.

Se dispondrá asimismo lo conveniente para que, sin perjuicio de seguir el tren su marcha, sea avisada la Autoridad que deba instruir las primeras diligencias y acordar el levantamiento de los cadáveres; y las personas antedichas recogerán en el acto con prontitud los datos y antecedentes precisos, que comunicarán á la

mayor brevedad á la Autoridad competente para la instrucción de las primeras diligencias con el fin de que pueda esclarecerse el motivo del siniestro.

Art. 355. Si el hecho criminal que motivare la formación de una causa cualquiera consistiese en lesiones, los Médicos que asistieren al herido estarán obligados á dar parte de su estado y adelantos en los periodos que se le señale, é inmediatamente que ocurra cualquiera novedad que merezca ser puesta en conocimiento del Juez instructor.

Art. 356. Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se practicarán por Doctores en Medicina, en Farmacia, en Ciencias Físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química. Si no hubiere Doctores en aquellas Ciencias, podrán ser nombrados Licenciados que tengan los conocimientos y practica suficiente para hacer dichas operaciones.

Los Jueces de instrucción designaran entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exijan la administración de justicia.

Cuando en el partido judicial donde se instruya el proceso no haya ninguno de los peritos á quienes se refiere el párrafo primero, ó esten imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en aquel residieren, el Juez instructor lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal, y este nombrará el perito, ó peritos que hayan de practicar dicho servicio entre las personas que designa el párrafo primero domiciliadas en el territorio. Al mismo tiempo comunicará el nombramiento de peritos al Juez instructor para que ponga á su disposición, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

El procesado ó procesados tendrán derecho á nombrar un perito que concurra con los designados por el Juez.

Art. 357. Los indicados Profesores prestarán este servicio en el concepto de peritos titulares, y no podrán negarse á efectuarlo sin justa causa, siéndoles aplicables en otro caso lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 346.

Art. 358. Cada uno de los citados Profesores que informen como perito en virtud de orden judicial percibirá por sus honorarios é indemnización de los gastos que el desempeño de este servicio le ocasione la cantidad que se fije en los reglamentos no estando obligado á trabajar mas de tres horas por día, excepto en casos urgentes ó extraordinarios, lo que se hará constar en los autos.

Art. 359. Concluido el análisis y firmada la declaración correspondiente, los profesores pasarán al Juez instructor ó al Presidente de la Sala ó Audiencia de lo criminal en su caso una nota firmada de los objetos ó sustancias analizadas y de los honorarios que les correspondan a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juzgado dirigirá esta nota, con las observaciones que crea justas, al Presidente de la Audiencia de lo criminal, quien la cursará elevandola al Ministerio de Gracia y Justicia, á no encontrar excesivo el número de horas que se supongan empleadas en cualquier análisis, en cuyo caso acordará que informen tres profesores del que lo haya verificado; y en vista de su dictámen, confirmará ó rebajará los honorarios reclamados á lo que fuere justo, remitiendo todo su informe al expresado Ministerio.

Otro tanto hará el Presidente de la Audiencia cuando el análisis se hubiere practicado durante el juicio oral.

Art. 360. El Ministro de Gracia y Justicia, si conceptuare excesivos los honorarios, podrá también, ántes de decretar su pago, pedir informe, y en su caso nueva tasación de los mismos á la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y en vista de lo que esta Corporación expusiere ó de la nueva tasación que practicare, se confirmarán los honorarios ó se reducirán á lo que resultare justo, decretándose su pago.

Art. 361. Para verificar éste, se incluirá por el Ministro de Gracia y Justicia en los presupuestos de cada año la cantidad que se conceptúe necesaria.

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez ó Tribunal les facilite los medios materiales de

laboratorio ó reactivos, ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y si no estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningun caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de

los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

(Se continuará.)

Gobierno de Provincia.

Circular núm. 120.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

El día 19 del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Aguilar de Campoó la cuarta y última subasta de 100 esteros de leña, procedentes del monte comunal de dicho Ayuntamiento, bajo el tipo de 130 pesetas 50 céntimos, en que fueron retasados los citados productos.

Lo que he dispuesto se anuncie

por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la repetida subasta.

Palencia 5 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, *Domingo García.*

Circular núm. 121.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 26 del corriente y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Aguilar de Campoó, la subasta pública de 156 esteros de leña de roble, procedentes del monte comunal de aquel Ayuntamiento, bajo el tipo de 330 pesetas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Palencia 5 de Noviembre de 1882.—El Gobernador, *Domingo García.*

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Siendo bastantes los pueblos de esta provincia, que apesar de lo avanzado de la época aun no han remitido para su aprobacion los medios que crean mas ventajosos para cubrir el impuesto de consumos y cereales, se les recuerda para que en el preciso término de quince dias los remitan, en la inteligencia que de no verificarlo me verá en la imprescindible necesidad de pedir á la Delegacion de Hacienda la expedicion de comisionados plantones contra los morosos.

Palencia 6 de Noviembre de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Nicolas Alonso.*

Alcaldía constitucional de Saldaña.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, con la dotacion anual de novecientas noventa y nueve pesetas pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial, y se provera en el que reuna mejores condiciones y justifique su aptitud ante el Ayuntamiento y personas que previamente designará el mismo con carácter de sinodales.

Saldaña 5 de Noviembre de 1882.—El Alcalde Presidente, *Ricardo Gutierrez.*

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las Contribuciones Territorial é Industrial en el 2.º trimestre del corriente año económico de 1882-83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes, en el mes actual.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Osorno.</i>				
Recaudador.	D. Policarpo Abril.	Osornillo.	Territorial é Industrial 1.º semestre.	11 Noviembre.
<i>Demarcacion de Amusco.</i>				
Reedor.	D. José Rodriguez.	Piña de Campos.	Territorial é Industrial 1.º semestre.	11
<i>Demarcacion de Becerril de Campos</i>				
Reedor.	D. Alejandro Castro.	Baños de Cerrato.	Territorial é Industrial 1.º semestre.	18
<i>Demarcacion de Villarramiel.</i>				
Reedor.	D. Marcelo Herrero.	Villerrías.	Territorial e Industrial 1.º trimestre.	13
		Belmonte.	Id.	14
		Boada.	Id.	15

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por orden de vencimientos, para lo cual ha comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 7 de Noviembre de 1882.—El Delegado del Banco de España, *Enrique Robert.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

LICENCIADOS

del ejército de Cuba.
FELINO F. DE VILLARÁN.
AGENTE DE NEGOCIOS.

14 *Herreros* 14

Se encarga de la conversion de los abonares entregados á los licenciados de dicho ejército en pago de sus alcances, conforme á las disposiciones vigentes. 2

Se arriendan los pastos de la mitad de la dehesa de Villafruela, propiedad de D. Benito Gutierrez y Olmo. La persona que desee tratar en ellos, puede hacerlo con su administrador en Villaldavin. 1-2

BOLETINES OFICIALES.

Se vende una coleccion de tomos encuadernados que comprenden los publicados en esta provincia durante los años del 1850 al 68, ambos inclusive; dirigirse á la imprenta de este Boletín.

PASTOS.

Se arriendan los muy acreditados de la dehesa «Bustocirio» ó se admiten ganados lanares para la temporada de Invierno, á precios convencionales.

Para tratar dirigirse á su Administrador, D. Santiago Merino Tejo, en Carrion de los Condes. 1-6

Relaciones ó nóminas de deudores al Pósito, con toda la modelacion para la formacion de las cuentas del mismo, se hallan de venta en la Imprenta de este Boletín.

DON SANCHO, 13.